



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 354-2011 y 6357-2010-GRA organizado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al señor Robert Max Prado Tuñon como EX Jefe de Informática, Ex Encargado del SIAF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el literal d) del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por haberse configurado las Faltas Disciplinarias de Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 11 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, que se ha afectado el principio Non Bis in Idem, la falta de responsabilidad del impugnante en los hechos que se le imputan, de la afectación del principio de razonabilidad, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad..

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, en el caso *sub exámine*, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativos, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el Informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, Sobre el fondo del asunto, es de resaltarse que el reproche al procesado es porque no ha realizado un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional, y porque durante el periodo del 01 de febrero del 2003 al 31 de julio del 2007, no realizó un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el mismo que contenían la afectación de recursos del tesoro público en incrementos, irregulares periódicos y sistemáticos de las planillas de pensionistas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa en beneficio de 32 pensionistas, sin que exista alguna normativa legal o administrativa que se lo autorice y su conducta ha sido contraria al deber de salvaguardar los bienes del Estado, dado que a este se le ha perjudicado en la suma S/. 1 071 660.43 (un millón setenta y un mil, seiscientos sesenta 43/100 nuevos soles); en franca contravención a las disposiciones contenidas en los acápitres 3.4.4 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Presidencial Regional Nº 540-2001-CTAR/PE, y el artículo V de la Directiva Nº 002-87-INAP/DNP "Norma general de formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones en las entidades del sector público", así como de las obligaciones de: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"*, preceptuados en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y ha configurado las faltas administrativas de *el Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propios o de terceros*, tipificadas en los incisos a) y f) del artículo 28º de la Ley citada.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la Ordenanza Regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 114-AREQUIPA, el Decreto Ley Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede. En Consecuencia, se DISPONE: **RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motta
Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 354-2011 y 6357-2010-GRA organizado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al señor Robert Max Prado Tuñon como EX Jefe de Informática, Ex Encargado del SIAF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el literal d) del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por haberse configurado las Faltas Disciplinarias de Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 11 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, que se ha afectado el principio Non Bis in Idem, la falta de responsabilidad del impugnante en los hechos que se le imputan, de la afectación del principio de razonabilidad, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad.

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".*

Que, en el caso *sub exámine*, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativos, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el Informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, Sobre el fondo del asunto, es de resaltarse que el reproche al procesado es porque no ha realizado un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional, y porque durante el periodo del 01 de febrero del 2003 al 31 de julio del 2007, no realizó un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el mismo que contenían la afectación de recursos del tesoro público en incrementos, irregulares periódicos y sistemáticos de las planillas de pensionistas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa en beneficio de 32 pensionistas, sin que exista alguna normativa legal o administrativa que se lo autorice y su conducta ha sido contraria al deber de salvaguardar los bienes del Estado, dado que a este se le ha perjudicado en la suma S/. 1 071 660.43 (un millón setenta y un mil, seiscientos sesenta 43/100 nuevos soles); en franca contravención a las disposiciones contenidas en los acápitres 3.4.4 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Presidencial Regional Nº 540-2001-CTAR/PE, y el artículo V de la Directiva Nº 002-87-INAP/DNP "Norma general de formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones en las entidades del sector público", así como de las obligaciones de: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"*, preceptuados en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y ha configurado las faltas administrativas de *el Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propios o de terceros*, tipificadas en los incisos a) y f) del artículo 28º de la Ley citada.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la Ordenanza Regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114-AREQUIPA, el Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1254-2009-GRA-ORA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE: **RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la Oficina Regional de Administración N° 1254-2009-GRA-ORA.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motto
Ing. Walter Samuel Yana Motto
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 354-2011 y 6357-2010-GRA organizado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1254-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al señor Robert Max Prado Tuñon como EX Jefe de Informática, Ex Encargado del SIAF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el literal d) del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por haberse configurado las Faltas Disciplinarias de Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 11 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, que se ha afectado el principio Non Bis in Idem, la falta de responsabilidad del impugnante en los hechos que se le imputan, de la afectación del principio de razonabilidad, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad. .

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".*

Que, en el caso *sub examine*, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativas, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el Informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, Sobre el fondo del asunto, es de resaltarse que el reproche al procesado es porque no ha realizado un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional, y porque durante el periodo del 01 de febrero del 2003 al 31 de julio del 2007, no realizó un adecuado control en el uso del software de aplicaciones para la mejora de la gestión institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el mismo que contenían la afectación de recursos del tesoro público en incrementos, irregulares periódicos y sistemáticos de las planillas de pensionistas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa en beneficio de 32 pensionistas, sin que exista alguna normativa legal o administrativa que se lo autorice y su conducta ha sido contraria al deber de salvaguardar los bienes del Estado, dado que a este se le ha perjudicado en la suma S/. 1 071 660.43 (un millón setenta y un mil, seiscientos sesenta 43/100 nuevos soles); en franca contravención a las disposiciones contenidas en los acápitres 3.4.4 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Presidencial Regional Nº 540-2001-CTAR/PE, y el artículo V de la Directiva Nº 002-87-INAP/DNP "Norma general de formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones en las entidades del sector público", así como de las obligaciones de: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"*, preceptuados en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y ha configurado las faltas administrativas de *el Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propios o de terceros*, tipificadas en los incisos a) y f) del artículo 28º de la Ley citada.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la Ordenanza Regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2011-GRA/GRTC

confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114-AREQUIPA, el Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. ROBERT MAX PRADO TUÑON**, en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1254-2009-GRA-ORA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE: **RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la Oficina Regional de Administración N° 1254-2009-GRA-ORA.

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motto
Ing. Walter Samuel Yana Motto
GERENTE REGIONAL